



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.
ACTOR: *****

Torreón, Coahuila, nueve de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del presente asunto, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar **sentencia definitiva** en la vía ordinaria en autos del juicio al rubro citado abierto a nombre de *****
*****, de conformidad con lo siguiente.

RESULTANDO:

1o.- Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de enero de 2026, *****
*****, por propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **DPSH/P/819/2025** dictada el 6 de noviembre de 2025, por la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación Estatal en Durango, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por medio de la cual, **se comunicó al demandante que resulta improcedente el pago de diferencias de pensión y aguinaldo a partir de febrero de 2020 a la fecha, toda vez que el Instituto ha actuado conforme a derecho respecto de dichos incrementos.**

2o.- Mediante acuerdo de 11 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que en el plazo legal produjera su contestación.

3o.- Por auto de 23 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió termino legal a las partes para que formularan alegatos.

4o.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley, por lo que conforme a lo establecido en el

artículo 49 de la citada Ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal; toda vez que, se impugna una resolución que se dictó en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con las documentales exhibidas por la parte actora al interponer la demanda, así como por autoridad enjuiciada al contestarla.

TERCERO.- Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

CUARTO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora tanto en el apartado de antecedentes, como en el único concepto de impugnación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/35, de la Novena Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 1042, de texto:

"DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad."

En el **apartado de antecedentes** la demandante señaló que cuenta con una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual a la fecha de la presentación de la demanda se ha incrementado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de manera general, lo que ocasiona que su pensión se encuentre incrementada de manera incorrecta, pues para efectuar las actualizaciones se debe considerar que aumentos son los que más le benefician entre los obtenidos por el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los sueldos básicos otorgados a las plazas de los trabajadores en activo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto vigente.

Continúo argumentado que el 10 de octubre de 2025, presentó escrito donde solicitó al Instituto demandado la revisión de su pensión y que a su petición recayó la resolución impugnada.

Así mismo, en el **único concepto de impugnación** argumentó la accionante que el cálculo(sic) realizado por la autoridad demandada es incorrecto, pues se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 7, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, porque ella adquirió sus derechos conforme al salario mínimo el cual fue aplicado de manera incorrecta y no literal, además de que el artículo 8, del reglamento citado, en ningún momento hace referencia a la inflación anual general conforme a la cual la demandada ha aumentado su pensión.

Finalmente, sostiene que le asiste el derecho a que se calculen correctamente los incrementos de su cuota pensionaria desde que la misma le fue concedida y demás solicita, que le sean reintegradas las diferencias que al respecto resulten a su favor a partir del año 2020.

La **autoridad enjuiciada** al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y argumentó que en las tablas insertas en la misma se explica de forma sistematizada que la pensión ha sido incrementada conforme a la Ley que rige la materia.

Esta **Sala** considera **fundados** los argumentos de la parte actora, por lo que se expondrá más adelante.

Como punto de partida es menester precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de molestia al particular en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se contenga en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, al tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Exigencia de fundamentación y motivación que es recogida por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la literalidad siguiente:

"Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

[...]

V. *Estar fundado y motivado;*

[...]”

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

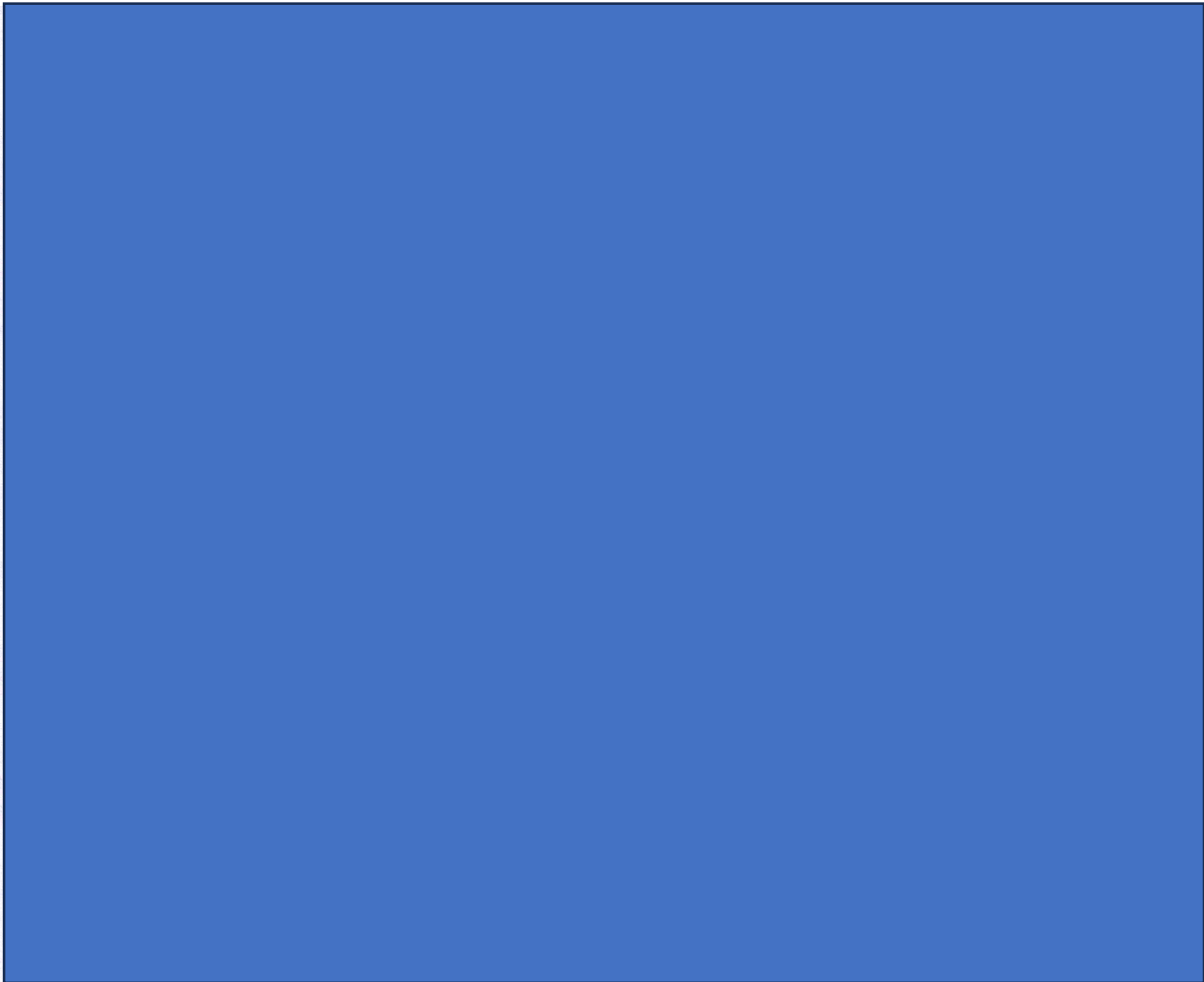
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la*

emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución controvertida en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Obra agregada en autos del presente juicio a fojas 12, 13 y 14 el documento que contiene la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En las partes de interés, dicha resolución es de la literalidad siguiente: -----



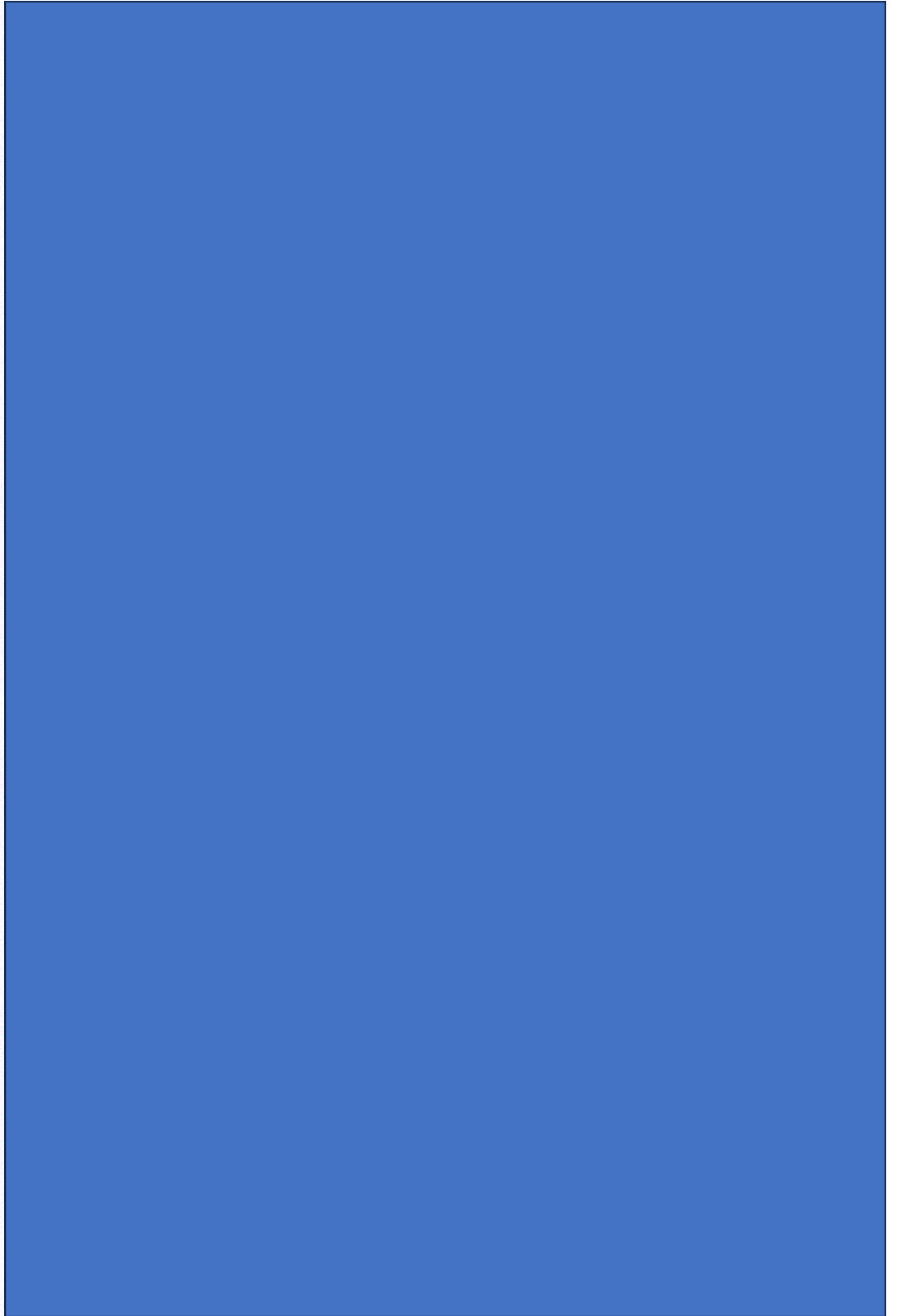
[...]



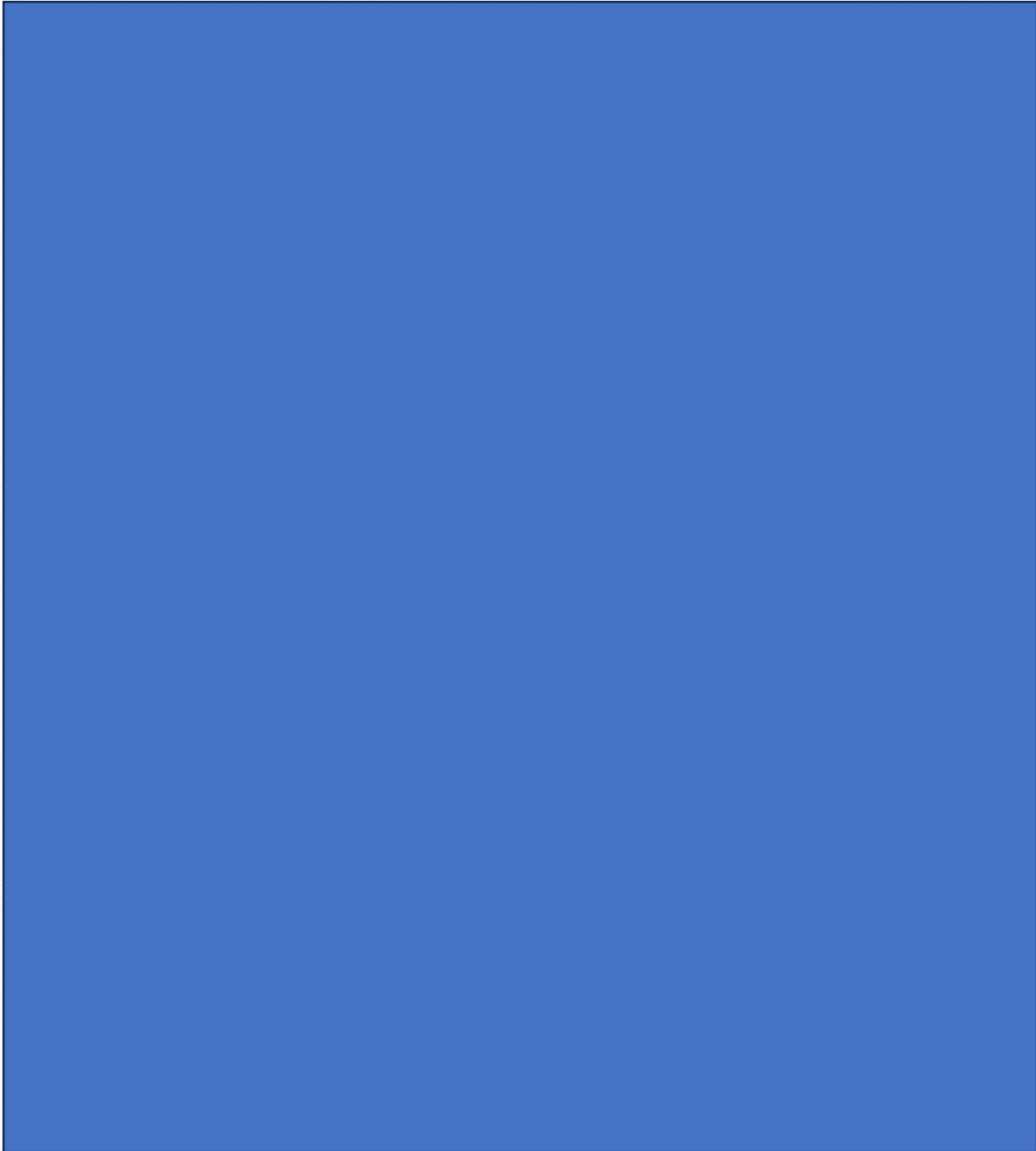
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.
ACTOR: *****



[...]



[...]”

De la resolución impugnada parcialmente reproducida, se advierte que a través de la misma la autoridad dio respuesta a la solicitud de corrección de los incrementos de pensión y pago de diferencias presentada por la hoy demandante, atento a lo cual la enjuiciada determinó que de la revisión a los incrementos otorgados a la pensión de la actora, se conoció que los mismos han sido aplicados de manera correcta, esto es, conforme a los incrementos que a la hoy actora le han proporcionado un mayor beneficio entre los otorgados a la plaza de los trabajadores en activo y los aumentos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que no hay diferencias que pagar a favor del accionante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

Ahora bien, toda vez que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y en virtud de que **de la concesión de pensión del demandante que se tiene a la vista al ser consultable a foja 26 de autos**, con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se advierte que ésta le fue concedida por jubilación a partir del 16 de enero de 2014**, por tanto, a su caso **le es aplicable la legislación del Instituto vigente a partir del 1 de abril del 2007**, la cual no establece textualmente la forma o procedimiento en que las pensiones a las que se hace referencia en su artículo décimo transitorio **habrán** de cuantificarse o **actualizarse**, sino que dicho procedimiento que se encuentran establecido en el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley en comento, precepto reglamentario que establece lo siguiente:

Artículo 8.- *La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.*

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Del artículo transcrito se advierte que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1 de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior, el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Por tanto, se concluye que como bien lo señala el demandante el cálculo de los incrementos de su cuota diaria de pensión desde que ésta se concedió, **debe realizarse anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, con efecto a partir del 1 de enero de cada año y, **en caso de que éste resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el cálculo de los citados incrementos debe efectuarse en la misma proporción que estos últimos**, conforme a lo establecido en el artículo 8, antes transcrito, lo cual **en el caso concreto la autoridad demandada no acredita haber realizado**.

Lo anterior porque, en la resolución impugnada (parcialmente reproducida en párrafos que anteceden), la autoridad enjuiciada **no pormenorizó el cálculo de actualización de pensión de la actora que desarrolló para determinar cómo improcedente el pago de diferencias reclamada por la actora**.

En efecto, se limitó a precisar que, de la verificación al estatus del reclamante en sus Bases de Datos Institucionales, determina que se encuentra registrado bajo el amparo normativo del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, precepto que aplica



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **294/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

exclusivamente a los trabajadores que no optaron por la acreditación de "Bonos de Pensión del ISSSTE".

En respuesta a la inconformidad sobre cómo se obtuvo su percepción, el Instituto aclara que la cuota diaria inicial se determinó tomando en cuenta el Sueldo Base de Cotización registrado en su Expediente Electrónico Único, información que el usuario puede verificar de forma personal en la oficina virtual SINAVID del ISSSTE. Asimismo, la autoridad argumenta un consentimiento formal del acto, señalando que el desglose detallado de dicha cuantía obra en la Concesión de Pensión correspondiente, documento de fecha 11 de marzo de 2014 que fue recibido y validado por el propio pensionado mediante la estampación de su firma autógrafa y su huella dactilar, adquiriendo definitividad el derecho sustantivo a partir del 16 de enero de 2014 con una cuota inicial determinada en \$461.44 M.N. (cuatrocientos sesenta y uno pesos 44/100 m.n.).

Posteriormente, corrobora que la norma aplicable para regir los incrementos es el artículo 8o., del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, vigente a partir del 22 de julio de 2009; numeral que disponen que las cuantías de las pensiones se aumentarán anualmente, con efecto a partir del 1 de enero de cada año, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); y que, en caso de que dicho incremento resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores de sueldos básicos de los trabajadores en activo, las pensiones se incrementarán en esa misma proporción, precisando que si no es posible identificar el puesto del pensionado a partir de la información oficial proporcionada por las dependencias al 15 de diciembre, se utilizará como criterio el INPC del año anterior publicado en enero.

Con base en lo expuesto, la autoridad determina la improcedencia de la reclamación respecto al pago de diferencias en la cuota

de pensión, argumentando que los incrementos de la cuota diaria de la actora han sido cubiertos de manera adecuada y con fundamento en el citado artículo 8o., 8o., del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio.

Finalmente, la resolución impugnada hace extensiva la improcedencia al reclamo de diferencias por el concepto 04, correspondiente al aguinaldo. La autoridad motiva este punto explicando que dicho concepto se calcula en estricta conformidad con la cuota diaria de pensión y, al haberse demostrado que la suerte principal ha sido cubierta de manera correcta y oportuna, se concluye que no existen diferencias pendientes que liquidar por esta prestación accesorio. El acto administrativo concluye informando al peticionario que los incrementos aplicables se otorgan de forma anual y automática, reflejándose directamente en el pago de las pensiones, por lo que la cuota diaria que actualmente percibe se encuentra plenamente vigente, legalizada y pagada en tiempo y forma dentro de la nómina pensionaria del Instituto.

En tales circunstancias, resulta imposible determinar la legalidad y veracidad de lo señalado por la enjuiciada al emitir el acto impugnado, toda vez que omitió pormenorizar el cálculo de actualización de la cuota de pensión del actor; omisión que impide conocer las operaciones aritméticas que desarrolló la autoridad para determinar la improcedencia del pago de las diferencias pensionarias reclamadas y verificar a fin de verificar que aplicó o no la actualización de la cuota diaria de pensión del actor que legalmente le corresponde.

A lo anterior se debe agregar que **es inconcuso que correspondía a la autoridad demandada probar los hechos en que motivó el contenido de la resolución expresa**, esto es, que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, observando para ello el procedimiento que al efecto prevé el citado artículo 8, justamente porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

La consideración antes expuesta encuentra su apoyo en la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹ Énfasis añadido.*

En esa tesitura **resultan fundados los señalamientos de la actora respecto a que el Instituto demandado no ha incrementado su pensión de manera correcta**, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior sin soslayar que del análisis efectuado al escrito de demanda se aprecia que la accionante al acudir ante la autoridad únicamente solicita la revisión de los incrementos aplicados a su pensión a partir del año 2020; no obstante, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), determinó que los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben desglosarse desde que se concede la misma, en virtud de que son progresivos**, de ahí que **a fin de no**

¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006.

incurrir en el error de que se pudiera mantener un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, es menester que el mencionado desglose se efectúe desde que se aplicó el primer incremento anual.

El criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país, **que es de aplicación obligatoria conforme al artículo 217, de la Ley de amparo**, es de la literalidad siguiente:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

*Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota **de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que***



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa** en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, **precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen.** Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.²

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el señalamiento del actor respecto a que el adquirió sus derechos conforme al salario mínimo el cual fue aplicado de manera incorrecta por la autoridad, atento a lo cual es de suma importancia precisarle que a partir de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, **el monto máximo de las cuotas diarias de pensión, una vez aplicados los aumentos que legalmente les correspondan, debe cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, el tope máximo al que hace referencia el artículo 7, del Reglamento** para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, **debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización, y no en salarios mínimos.**

² Registro digital: 2023746, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907; Tipo: Jurisprudencia

La determinación anterior se apoya en la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2021 (10a.), misma que es de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; tesis que es del rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

*legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, **de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada**, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.³*

En mérito de lo expuesto en el desarrollo del presente fallo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que señale de manera correcta los incrementos que le corresponden a la pensión de la demandante desde el año 2015** (que es cuando corresponde aplicar el primer aumento anual de pensión en virtud de que la misma fue concedida el 16 de enero de 2014), **y hasta que se cumplimente la presente sentencia.**

Haciéndose la precisión de que para lo anterior, **la autoridad deberá realizar una comparativa entre** los porcentajes de aumento obtenidos por el **Índice Nacional de Precios al Consumidor, y los otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo** con la

³ Registro digital: 2023299; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Undécima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

misma plaza con la que contaba la accionante al momento de pensionarse, para lo cual deberá allegarse de la constancia de evolución salarial que expida la dependencia en la que presentaba sus servicios, de que de la que se deberán advertir expresamente los porcentajes de aumento de los sueldos básicos desde el año 2015 y hasta la fecha en que se cumplimente el presente fallo, ello a fin de que esta Sala se encuentre en aptitud de corroborar que efectivamente se otorgaron a la parte actora los de mayor beneficio, conforme lo establece el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

Una vez hecho lo anterior, en el caso de que la pensión no se hubiere incrementado correctamente, la autoridad enjuiciada deberá efectuar la correcta actualización de la pensión y en su caso, realizar el pago de las diferencias resultantes de lo pagado y lo que debió pagar por concepto de pensión, y lo que corresponda por concepto de gratificación anual o aguinaldo, a partir del 2020, como lo solicitó la propia actora y consideración lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto, por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, así como lo determinado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2021 (10a.), que es de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; y observando el criterio de prescripción señalados en el artículo 248⁴, de la Ley antes mencionada.

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena a la autoridad demandada que

⁴ **Artículo 248.** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 294/26-05-01-1.

ACTOR: *****

cumplimente la presente resolución dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

I. La parte actora acreditó su acción, por tanto, se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los **efectos** señalados en el considerando último de este fallo.

II. Se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme.

III.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados: **ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con lo establecido en los puntos primero y segundo del Acuerdo **G/JGA/32/2025**, de 19 de agosto de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración; **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Regional, en virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo **G/JGA/35/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2025 y Presidente de la Sala y **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio, de ley en virtud de lo establecido en punto segundo, fracción I, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2025 e instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien **DA FE**.-

MARG.*

"El nueve de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."